

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00214 00

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup>, interpuesto por la apoderada del señor Tulio Antonio Revilla Díaz contra el auto de fechado el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado admitió la reforma de la demanda.

En resumen, la libelista manifiesta que el juzgado equivocó su decisión al admitir la reforma a la demanda presentada, dado que, en el escrito integrado, pese a que solicita el pago frutos civiles y naturales, no se allegó el juramento estimatorio correspondiente, de manera que conforme al numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado debió haber inadmitido ese acto procesal.

Observando los argumentos esbozados por el libelista, desde ya el Despacho considera que el recurso interpuesto tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

Es evidente que en la pretensión “TERCERA” del escrito de reforma, se solicita condenar al demandado a restituir los frutos civiles y naturales que se hubiesen causado, sin que fuese tasada y mucho menos discriminada en debida forma la mencionada pretensión. Destáquese que el artículo 206 ibídem indica que, “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)” (subrayado fuera del texto).

Así, resulta claro que el Despacho previo a admitir la reforma formulada debió exigir el respectivo juramento estimatorio conforme lo indica la ley.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 Pdf 35 y 36

Ahora, respecto a la manifestación realizada por la parte actora al momento de descorrer el traslado del recurso donde indica que lo propio debe resolverse como excepción previa, estima esta Juzgadora que no le asiste razón, como se pasa a exponer.

El artículo 318 ejusdem indica claramente que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario. En consecuencia, al no encontrar en el Estatuto Procesal norma que impida interponer recurso de reposición contra el auto que admite la reforma a la demanda, es totalmente procedente la el recurso interpuesto y debe ser resuelto de fondo y de forma motivada.

Por otro lado, debe resaltarse que si bien el legislador creó una figura procesal por la cual se puede reprochar los requisitos formales de la demanda, como lo es la contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., lo cierto es que no limitó a la parte pasiva del proceso Verbal para que fuese por ese único medio por el cual podía realizar ese tipo de alegaciones, como si ocurre con otros actos, por poner un ejemplo, en el proceso Verbal sumario en el que solo se pueden alegar las excepciones previas mediante recurso de reposición y no, en el término de contestación de la demanda.

Para terminar, baste decir que si bien el Despacho emitió un pronunciamiento previo sobre el juramento estimatorio, ello fue con ocasión a un recurso contra la admisión de la demanda inicial, a lo que deben sumarse los argumentos expuestos en el párrafo anterior, para acceder a lo pedido. En conclusión y conforme a lo expuesto, se revocará auto recurrido.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) que resolvió admitir la reforma a la demanda, conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

En su lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- a) Allegue juramento estimatorio en los términos del artículo 206 ibídem, estimando y discriminando cada uno de los conceptos del pago de frutos civiles y naturales que solicita (art. 90 Núm. 6 C.G.P.).

b) Integre en debida forma el escrito de demanda, incluyendo como demandados a los herederos determinados de Teresa Díaz Puerto, cuya filiación se encuentre acreditada o pueda acreditar, así como los Herederos Indeterminados de aquella (art. 90 Núm. 1, art. 82 Núm. 2.).

3. Se conmina a ambas partes para que den cumplimiento a la lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda a la remisión inmediata del link a los intervinientes procesales, a efecto de que verifiquen las respectivas direcciones de correo electrónico.

4. Una vez vencido el término se subsanación aquí indicado por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

5. Se prorroga el término para decidir la instancia, en la forma prevista por el artículo 121 del C. G. del P., dada la carga laboral del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JD

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7f152cb9aef477c173262e7b5a0d33258c22423debaff43db1d5d2c31ae2a0a**

Documento generado en 11/11/2021 12:58:57 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**